

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 91

Con esta fecha se ha expedido por este Gobierno civil un certificado de licencia de uso de armas de 3.ª clase y para cazar a nombre de D. Santiago Terceño Morante, vecino de Reinosa, de esta provincia, por haberse extraviado la que se expidió, con fecha diecinueve de Enero del último, con el número doscientos sesenta y uno de orden.

Lo que se hace público para conocimiento general y, especialmente, de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, a fin de que lo tengan presente para el caso de que apareciese la referida licencia, la cual queda anulada y sin efecto.

Santander, 13 de Agosto de 1935. 1846

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Ignacio S. Campomanes.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Directores de Bandas de música municipales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid», con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos comprendidos en el Escalafón provisional del Cuerpo de Directores de Bandas de Música, formado con arreglo a las normas establecidas por la Ley de 20 de Diciembre de 1932 y el Reglamento para su aplicación de 3 de Abril de 1934; así como también los clasificados para el Escalafón definitivo, en virtud de las reclamaciones presentadas dentro del plazo de tres meses concedido por Orden de 4 de Enero último («Gaceta» del 10).

2.ª Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a las Corporaciones municipales interesadas, acompañando certificación acreditativa de pertenecer a dicho Cuerpo técnico, y pudiendo aportar cuantos méritos consideren oportunos.

3.ª Dentro de los quince días siguientes a la terminación del concurso, las Corporaciones municipales procederán a examinar las diferentes solicitudes presentadas y nombrarán al que haya de desempeñar la plaza, observándose para su designación las circunstancias que determina el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

4.ª Una vez resuelto el concurso, darán cuenta a los Ayuntamientos, por conducto del Gobierno civil respectivo, a este Ministerio del nombramiento efectuado, remitiéndose testimonio literal del acta de la sesión en que se hiciera el nombramiento.

5.ª Los Gobiernos civiles ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial» de esta convocatoria, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que exista la vacante.

Lo que comunico a V. I. para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y exacto cumplimiento. Madrid, 7 de Agosto de 1935.—Manuel Portela.

Señor Director general de Administración local. 1822

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

##### LEY

Artículo 1.º La ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluidas en la base 5.ª de la referida ley, con las excepciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de ofi-

cio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.<sup>a</sup> de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en la mencionada Ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.<sup>a</sup> que quedan suprimidos.

Artículo 2.<sup>o</sup> Queda derogada la base 8.<sup>a</sup> de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongán a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.<sup>a</sup> de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.<sup>a</sup> de la Ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta, del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá, por precepto de ésta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea no-

tificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo a las circunstancias del caso.

Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o en infracción de la Ley por no estar la finca afectada por ésta.

Cuando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor

de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la Base 9.<sup>a</sup> de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posee en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá de ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando

cada cual adquiriera parcela o parcelas determinadas individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortes el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadoras que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos

el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del conyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la Base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

### Disposiciones adicionales

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago y precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### Disposición transitoria

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos. 1838

### DÉCRETO

Después de la promulgación de la Ley que modifica la de Reforma Agraria, y despejada ya la situación de amenaza que sobre determinadas fincas parecía cernerse, por quedar sujetos de modo inexcusable a las derivaciones de aquélla y de la tendencia primitiva del proyecto de acceso a la propiedad de determinados cultivadores, es fácil apreciar que el primer impulso de los propietarios de

tierras cedidas en arriendo fué preparar la acción de desahucio, buscando para ello acomodo jurídico en las disposiciones transitorias de la vigente ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, pudiendo suponerse, con visos de confirmación cierta, que se ha aquietado aquel impulso, menos generalizado de lo que se propalaba, y no siendo aventurado afirmar que tras de aquellos requerimientos ha venido en muchos casos el beneficioso diálogo y subsiguiente convenio entre el colono y el propietario o arrendador, y que armónicamente se están arreglando las diferencias que promovió la transitoriedad de la legislación anterior respecto al campo y la inquietud que, en diversos sentidos, produjo en arrendadores y arrendatarios.

La aplicación de la ley de Arrendamientos rústicos, por la materia que regula, ha de encontrarse constantemente con situaciones creadas por la época de cultivo y labores, el uso local o comarcal, conveniencias agronómicas y otras circunstancias que aunque hubiese podido prever en principio, irremediamente tenían que quedar en su enumeración o detalle fuera de ella, a pesar del casuismo que se le achaca, y es por esto por lo que, no habiéndose publicado aún el Reglamento definitivo de dicha ley, se hace preciso, por lo pronto, alguna ampliación interpretativa que tienda también a evitar, merced a la debida aclaración y fijación de derechos, que se emprendan cuestiones litigiosas que de este modo resultarán caprichosas, inútiles y temerarias.

Así, pues, será conveniente determinar que si en el apartado D) del número II de la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> se establece que al finalizar en el presente año agrícola el arriendo de fincas cedidas por contrato verbal o prorrogado por reconducción tácita, sin que se conozca por prueba documental la fecha del vencimiento, que deben abonarse al arrendatario saliente las labores preparatorias para las siembras y los abonos del año próximo, indudablemente que está implícita una posibilidad de convenio que podrá nacer de la facultad que debe corresponder, según el espíritu de la Ley, al arrendador para, creyéndolo más prudente y equitativo, ceder al arrendatario la parte de barbecho para que la siembra y recoja el fruto en el año venidero; pero sin más alcance en lo que respecta a prórroga de contrato nuevo de derecho que dé margen alguno a recomenzar por el requerimiento previo al desahucio ni a que sea necesario ni indefectible ejercitar éste para que quede el contrato terminado sin derivación, ni accidental ni substancial, alguna.

Con esta aclaración se llena la finalidad de cegar en su origen una fuente de litigios que alterarían en algunas zonas la paz y el sosiego, que es el mejor y más estimable ambiente para la vida agrícola.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En relación con la disposición segunda, apartado D) de las disposiciones transitorias de la Ley, cuando los contratos de arrendamiento o aparcería fuesen verbales o estuviesen prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con prueba documental su vencimiento, terminarán en el año agrícola actual, y en cuanto a las labores de barbecho empezadas o terminadas para la siembra del año próximo, se podrá optar por abonárselas al arrendatario o aparcerero o dejarlas a su disposición hasta que recoja la cosecha correspondiente, abandonando totalmente la tierra en el verano de 1936, sin que el continuar aquellas labores en parte de ella quite eficacia al requerimiento de terminación de contrato, si ya se hubie-

ra llevado a cabo, ni el hecho de la siembra signifique prórroga en el mismo, debiendo darse por el arrendatario al propietario o cultivador entrante en el resto del predio las facilidades que previene el artículo 14 de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

1839

### TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo,

Hago saber: Que por D. Higinio Moreno Escudero ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Santander, de fecha 5 de Abril de 1935, por el que no se computan al recurrente, a efectos de derechos pasivos, los años servidos por el mismo en el Ejército, en el Cuerpo de Carabineros.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuviere interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 8 de Agosto de 1935.—El presidente accidental, Emilio de Macho-Quevedo. 1828

### DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL MIÑO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de toma y conducción de aguas para abastecimiento de la villa de Potes, provincia de Santander, celebrada el día 29 de Julio próximo pasado,

La Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Alejandro Uriarte Arruza, vecino de la calle de Belosticalle, número 15, 4.º derecha, de Bilbao, que se compromete a ejecutar las obras, con sujeción al proyecto aprobado y en los plazos y demás requisitos consignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de ciento un mil novecientas treinta y dos pesetas (101.932), siendo el presupuesto de contrata de ciento diecisiete mil ciento cincuenta y dos pesetas con setenta y nueve céntimos (117.152,79), y la fianza definitiva, de cinco mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con sesenta y cuatro céntimos (5.857,64), y la supletoria, por exceder la baja hecha del cinco por ciento, de tres mil ciento veintiuna pesetas cinco céntimos (3.121,05); teniendo el adjudicatario que otorgar la escritura correspondiente de contrata ante el notario que designe el decano del Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta adjudicación en la «Gaceta de Madrid».

Dicha publicación se entenderá, para todos los efectos, como notificación al interesado.

Oviedo, 10 de Agosto de 1935.—El delegado, José B. Pardo. 1849

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de toma y conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Unquera, perteneciente al Ayuntamiento de Val de San Vicente, provincia de Santander, celebrada el día 29 de Julio próximo pasado,

La Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Galán Noriega, vecino de La Boibolla, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutar las obras, con sujeción al proyecto aprobado y en los plazos y demás requisitos consignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de treinta y tres mil treinta (33.030) pesetas, siendo el presupuesto de contrata de cuarenta y un mil quinientas cincuenta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos (41.551,64), y la fianza definitiva, de dos mil setenta y siete pesetas con cincuenta y ocho céntimos (2.077,58), y la supletoria, por exceder la baja hecha del cinco por ciento, de dos mil ciento cuarenta y ocho pesetas con dos céntimos (2.148,02); teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el notario que designe el decano del Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta adjudicación en la «Gaceta de Madrid».

Dicha publicación se entenderá, para todos los efectos, como notificación al interesado.

Oviedo, 10 de Agosto de 1935.—El delegado, José B. Pardo. 1848

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Relación de los aspirantes que han solicitado en esta Sección tomar parte en el concurso-oposición a escuelas que radican en poblaciones de más de 15.000 habitantes, convocadas por Orden de 24 de Julio último («Gaceta» del 25).

- D.<sup>a</sup> Mercedes Núñez Girao, maestra de Carranceja.
- D.<sup>a</sup> Generosa Gutiérrez Díaz, maestra de Mata.
- D. Pedro Gallo Baranda, maestro de Cos.
- D.<sup>a</sup> Irene Rasines Relloso, maestra de Santoña.
- D. Jesús López de Elías, maestro de Santoña.
- D.<sup>a</sup> Carmen Nevado Vega, maestra de Santander.
- D. Angel Serrano Moreno, maestro de El Bosque.
- D. Domingo Rodríguez Martín, maestro del grado profesional de la escuela de Santander.
- D.<sup>a</sup> Sara Cimiano Galbán, maestra del grado profesional de la escuela de Santander.
- D.<sup>a</sup> Albertina Sañudo de la Maza, maestra de Mogrovejo. Todos solicitantes del Distrito Universitario de Madrid.
- D.<sup>a</sup> Eloísa de Ciarreta y Reñaga, maestra de Ontón. Solicitantes del Distrito Universitario de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º de la citada Orden, se concede un plazo de ocho días, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para la presentación de rectificaciones y reclamaciones.

Santander, 15 de Agosto de 1935.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre de 1934:

Sesión subsidiaria del día 3 de Septiembre.—Se aprobó el acta anterior.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Julio.

La presidencia dió cuenta de haber ingresado en arcas municipales 2.800 pesetas con 44 céntimos, abonadas por la parte que corresponde al Ayuntamiento, por el primer semestre de este año, de las patentes de automóviles.

Se aprobaron varias cuentas.

Sesión subsidiaria del día 10, correspondiente a la ordinaria del 8.

Se aprobó el acta anterior.

Que pase a informe de la Junta vecinal de Villacarriedo la instancia del vecino Benito Ruiz Oria.

El señor presidente dió cuenta a la Corporación de haber practicado liquidación, con el recaudador del reparto vecinal de 1934, hasta el 1.º del actual, resultando un saldo a favor del Ayuntamiento de pesetas 8.924 con 78 céntimos, siendo aprobada.

Se aprobaron varias cuentas.

Sesión subsidiaria del día 17, correspondiente a la ordinaria del 15.

Fué aprobada el acta anterior.

El vecino de Tezanos D. Antonio Fernández Arce cede terreno de su propiedad, gratuitamente, para ampliar el cementerio municipal de Tezanos, y se le conceda, en la parte Nordeste, terreno para diez sepulturas a perpetuidad, y se acordó pasara a informe de la Comisión de Obras e inspector municipal de Sanidad y darle un voto de gracias a D. Antonio Fernández.

Se acordó adquirir un precinto y llaves de paso para la traída de aguas; dirigir atento oficio al señor juez de primera instancia para que sea un hecho la instalación de la Secretaria de dicho Juzgado en el local destinado en la nueva casa Juzgado.

Se aprobaron varias cuentas.

Sesión subsidiaria del día 24, correspondiente a la ordinaria del 22.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda incluir en la lista para la asistencia médico farmacéutica al vecino de Tezanos Ignacio Pérez del Barrio.

Pase a informe de la Junta de Obras, a la que se asociará el señor inspector municipal de Sanidad, la instancia de D. Ramón Peña Pérez de Camino solicitando se le conceda terreno en el cementerio municipal de Villacarriedo para construir un panteón familiar en el Norte del mismo.

Por la presidencia se propone asista una Comisión de concejales al banquete homenaje que el día 7 del próximo mes de Octubre se dará, en Santa María de Cayón, a don José Luis Gómez García, director del Banco exterior de España, como reconocimiento a las múltiples muestras de afecto y desinteresada ayuda que, en todo momento, supo dispensar a este Ayuntamiento, y se acuerda aprobar por unanimidad la moción.

Se aprobaron varias cuentas.

Villacarriedo a 31 de Julio de 1935.—El Alcalde, Manuel Sañudo.—El secretario, Cayetano de Terán. 1763

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### CUERPO DE CARABINEROS

#### SUBASTA DE UNA EMBARCACIÓN

A las diez horas del día veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, tendrá lugar, ante los comisionados al efecto, en la Caseta de Carabineros, situada en la dársena de este puerto de Santoña, la subasta, por pujas a la llana, de la falúa denominada «Bermeo», perteneciente al Cuerpo de Carabineros, que se encuentra fondeada en la mencionada dársena; en dicha embarcación van comprendidos los efectos siguientes: nueve remos de haya, un palo para la vela, una verga con su aparejo, dos rezones de hierro, dos velas de cotonilla, un asta para la bandera, cuatro empavesadas, dos amarras de cáñamo, dos cadenas de hierro, cinco almohadones, un barril para agua, un tangarte de achicar, un balde de limpieza, dos bicheros, un toldo de invierno, una cabria y un palo para el ídem, un timón con caña; siendo las pujas superiores a la cantidad de 112 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de la presente para conocimiento de los que deseen concurrir a dicho acto, los cuales tendrán presente que los gastos de inserción y voz pública correrán a cargo del rematante.

El comisionado por el Cuerpo de Carabineros, Ramón González.—El comisionado en la Hacienda pública, Julio Obeso. 1347

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el párrafo tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado penado Miguel Hernández Jiménez, de diez y seis años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, gitano, natural de Soto de la Marina, sin domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de diez días, siguientes al de la última publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» o «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega para hacer efectiva la multa de doscientas cincuenta pesetas que le fué impuesta en sentencia de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, dictada por la Audiencia provincial de Santander, en el sumario número 34 de 1934, que, por delito de robo frustrado, se le siguió en este Juzgado o, en otro caso, a sufrir la prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer de la referida multa; bajo apercibimiento que, de no comparecer, quedará sujeto a dicha responsabilidad y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Torrelavega, seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio Manuel del Fraile.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís. 1808

El señor juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en las diligencias de juicio ordinario decla-

rativo de mayor cuantía, promovidas por el señor fiscal municipal, en representación del Ministerio fiscal, sobre subsanación de errores en la inscripción del nacimiento de D.<sup>a</sup> Elvira Aranaga Linares, tiene acordado se emplace a dicha señora, inscrita en el Registro civil como Elvira Linares y cuyo paradero se desconoce, así como a las personas desconocidas e inciertas que pudieran creerse perjudicadas con la demanda de subsanación interpuesta, a fin de que, dentro de cinco días, improrrogables, dado ser el segundo llamamiento, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declaradas en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para llamar por segunda vez a D.<sup>a</sup> Elvira Aranaga Linares, inscrita como Elvira Linares, y a las personas que pudieran creerse perjudicadas con la demanda promovida, expido el presente en Santander a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario judicial, P. H., Ricardo Guerra. 1817

Saturnino Fernández Gastiasoro, hijo de Policarpo y de María, natural de Ramales (Santander), de 20 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Sestao (Vizcaya), calle de Sotera de la Mier, número 8, y cuyas señas personales son: estatura 1,685, color castaño, con una cicatriz en el lado izquierdo del cuello y calvicie muy pronunciada en la parte trasera de la cabeza, que se le aprecia ligeramente a pesar de ir cubierto, procesado en causa por delito de auxilio a la rebelión, comparecerá en el plazo de tres días, a contar de esta requisitoria publicada en el «Boletín Oficial», ante el comandante juez D. Alfonso Calbacho Petano, en el cuartel de Basurto (Caja de Recluta), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Bilbao a 8 de Agosto de 1935.—El comandante juez, Alfonso Calbacho. 1834

Don Martín Güemes Pérez, juez interino de instrucción del partido de Villacarriedo (por permiso del propietario),

Por la presente cito, llamo y emplazo a Jacobo Viaña Castillo, de 20 años, hijo de Jacobo y Dolores, natural de Santander, sin vecindad, ambulante, no sabe leer ni escribir, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan del sumario número 65 de 1935 por robo, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado y, en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Villacarriedo a siete de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Martín Güemes.—El secretario, Eugenio Sáenz de Miera. 1832

El señor juez municipal suplente del distrito del Este, don José María Grinda y López Dóriga, ha mandado citar a Francisco Barros Lanza, de veintisiete años de edad, soltero, vecino que ha sido de esta ciudad, con domicilio en la calle de Somorrostro, número 2, piso quinto derecha, y cuyo paradero actual se desconoce, con el fin de que el

día 20 del actual, a las diez y media de la mañana, se persone ante el Juzgado municipal de este ya dicho distrito, calle de Somorrostro, número 3, piso segundo, a la celebración del juicio verbal de faltas que se sigue, contra Ramón Hernández Lavín, por hurto de cincuenta pesetas al expresado Francisco Barros Lanza, al cual se previene que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 10 de Agosto de 1935.—El secretario suplente, José Pacheco. 1844

Pilar Puebla Cavia, mayor de edad, soltera, domiciliada últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro del tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo el arresto de cinco días que le ha sido impuesto en juicio de faltas, seguido contra la misma y otras, por lesiones, y para satisfacer el importe de su responsabilidad pecuniaria en dicho juicio, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 31 de Julio de 1935.—El secretario, José Abréu. 1842

José López, viajante que fué de la casa Agustín Díaz Güemes, y de ignorado paradero, comparecerá ante este juzgado municipal del distrito del Oeste el día veintiuno del corriente, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafa de una cubierta recauchutada marca «Firestone», propiedad de Gregorio González Lorenzo; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 7 de Agosto de 1935.—El secretario, José Abréu. 1843

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Pedro Albendea Lillo, en la que solicita el correspondiente permiso para instalar un motor de 3/4 HP., para accionar varias máquinas, en una industria de paragüería, sita en la calle de la Puntida, número 1, bajo, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 12 de Agosto de 1935.—El Alcalde, H. Villegas. 1845

### Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Terminada la confección del Padrón de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Medio Cudeyo, 10 de Agosto de 1935.—El Alcalde Emilio Ruiz. 1737